



Recurso nº 2179/2025

Resolución nº 613/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de abril de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D.ª M. del C. B. en representación de RODAMIENTOS BULNES, S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de contratación del “*Suministro de defensas cilíndricas para muelles de El Musel.*”, expediente SJ-ASE-CTR-MAY-2025-0060, convocado por la PRESIDENCIA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GIJÓN; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 10 de noviembre de 2025, el PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD PORTUARIO DE GIJÓN acordó la iniciación por el procedimiento abierto y mediante tramitación ordinaria del expediente relativo al contrato arriba nominado, con un valor estimado de 320.110 euros.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicaron el anuncio de licitación y los Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el 10 de noviembre de 2025.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:
34516000-Defensas marinas.

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de suministros regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 25 de noviembre de 2025, a las 13:00, resultaron presentadas las de los siguientes licitadores:

- SHIBATAFENDERTEAM SPAIN S.L.U.
- RODAMIENTOS BULNES, S.L.
- PORTUARIA INGENIERÍA Y MANTENIMIENTOS S.L.
- PROSERTEK S.L
- ASIAN MARINE INETRNLATIONAL S.L.
- TRABAJOS SALENSE S.L.

Quinto. En fecha 25 de noviembre de 2025, la mesa de contratación procedió a la apertura de la documentación administrativa de las licitadoras, siendo todas ellas admitidas.

Sexto. En la Mesa de 26 de noviembre de 2025, se procedió a la apertura del sobre relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor, de cuyo contenido se dió traslado a la Comisión Técnica para su evaluación.

Séptimo. En fecha 11 de diciembre de 2025, se examinó en la Mesa el informe remitido por la Comisión Técnica, y se acordó la exclusión de RODAMIENTOS BULNES S.L., PORTUARIA INGENIERIA Y MANTENIMIENTOS S.L., ASIAN MARINE INTERNATIONAL, S.L. por no cumplir las especificaciones técnicas requeridas en los pliegos.

Octavo. Con fechas 12 y 15 de diciembre de 2025, las entidades PORTUARIA INGENIERÍA Y MANTENIMIENTOS S.L. y ASIAN MARINE INTERNATIONAL, S.L. comunicaron mediante sendos escritos a la Autoridad Portuaria su disconformidad con su exclusión, alegando que las defensas que ofertaban sí cumplían los requisitos previstos en el pliego de prescripciones de técnicas.

Dichas alegaciones fueron trasladadas a la Comisión Técnica, y tras su examen, emitió con fecha 18 de diciembre de 2025, un informe en el que concluía la procedencia de la estimación del planteamiento de dichas mercantiles y el entendimiento, derivado de un nuevo análisis de la documentación obrante en el expediente, de que debía rectificar el criterio establecido en su primer informe de 10 de diciembre de 2025 y afirmar que las ofertas formuladas por PORTUARIAINGENIERÍA Y MANTENIMIENTOS S.L. y ASIAN MARINE INTERNATIONAL, S.L. no incumplirían las condiciones técnicas señaladas en aquel informe.

En el mismo informe, la Comisión Técnica realizó también un nuevo examen de la oferta de la mercantil RODAMIENTOS BULNES, S.L., aunque la misma no había formulado alegaciones y alcanzó la misma conclusión sobre la rectificación de su criterio previo y el cumplimiento de las condiciones técnicas señaladas en su primer informe.

En consecuencia, en la misma fecha, 18 de diciembre de 2025, la Comisión Técnica emitió un nuevo informe de puntuación, en el que se llevaba a cabo la valoración de las ofertas formuladas por las tres entidades RODAMIENTOS BULNES S.L., PORTUARIA INGENIERIA Y MANTENIMIENTOS S.L., ASIAN MARINE INTERNATIONAL, S.L.

Noveno. Contra la exclusión antes mencionada, presentó RODAMIENTOS BULNES S.L. recurso especial en material de contratación en fecha 24 de diciembre de 2025, solicitando la estimación del recurso por la que pedía se anulara y dejara sin efecto la exclusión de su oferta retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior a este acuerdo, por cumplir tales especificaciones.

Décimo. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público. En este informe, el órgano de contratación manifestó la conformidad con lo relatado por el recurrente y exponía lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, se puede concluir que se ha advertido un error por parte de este órgano de contratación en la exclusión del

procedimiento del asunto de las entidades RODAMIENTOS BULNES S.L., PORTUARIA INGENIERIA Y MANTENIMIENTOS S.L., ASIAN MARINE INTERNATIONAL, S.L., derivado de un primer informe emitido por la Comisión Técnica en el que se indicaba el incumplimiento de determinados parámetros de las defensas exigidos como requisitos en el pliego de prescripciones técnicas.

Este error ya ha sido reconocido y rectificado en el expediente por la propia Comisión Técnica mediante la emisión de sendos informes de fecha 18 de diciembre de 2025.

Se trata precisamente del error al que se refiere la mercantil recurrente (RODAMIENTOS BULNES, S.L.) en su recurso en relación con los parámetros de fuerza de reacción máximos de las defensas.

En consecuencia, y siguiendo lo establecido por este Tribunal, (entre otras resoluciones nº 1639/2025, de 6 de noviembre), en el sentido de la admisión del allanamiento en los recursos especiales en materia de contratación pública, se informa en sentido favorable a la admisión de la pretensión de la mercantil recurrente, de manera que se pueda proceder a la anulación de las exclusiones de dicha entidad RODAMIENTOS BULNES S.L., así como de las empresas PORTUARIA INGENIERIA Y MANTENIMIENTOS S.L. y ASIAN MARINE INTERNATIONAL, S.L., por el motivo expuesto, y a la retroacción del procedimiento al momento procesal oportuno para otorgar la puntuación técnica a las ofertas por parte de la Mesa de Contratación, analizar el cumplimiento del umbral técnico y continuar con la apertura que proceda de los sobres número 3 de proposiciones económicas.”

Undécimo. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 6 de febrero de 2026, concediendo la medida cautelar consistente en la solicitud de suspensión de procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, habida cuenta de que los perjuicios que podrían derivarse para la recurrente de no suspender el procedimiento son superiores a los que se producirían al interés público si ésta no se concediera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP, artículo 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el convenio suscrito entre el Principado de Asturias y el Ministerio de Hacienda sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales de 15 de octubre de 2025 (BOE de 28 de octubre de 2025).

Segundo. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurso se interpone por una licitadora que ha sido excluida, por lo que evidentemente estaría legitimada.

Tercero. En cuanto al acto recurrido, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible, cual es la exclusión.

Sobre el contrato, dispone el artículo 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros (...).”

En este caso, el contrato a que se refiere el acuerdo recurrido es un contrato de suministros con un valor estimado que supera los cien mil euros, por lo que es susceptible de recurso.

Cuarto. Se han cumplido el plazo (artículo 50.1 c) y las demás formalizadas de la LCSP.

Quinto. Como se ha indicado en el antecedente de hecho décimo de esta resolución, el órgano de contratación ha reconocido la incorrección del acuerdo de exclusión, admitiendo que existió un error en la interpretación del cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Sobre los efectos jurídicos que deben darse a este tipo de reconocimientos se ha pronunciado este Tribunal, entre otras muchas, en su resolución 453/2020, de 26 de marzo, con cita de la resolución 249/2020, de 20 de febrero, señalando lo siguiente:

“A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente

previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la “reformatio in peius”. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial “ad hoc”, es el caso de la llamada “jurisdicción retenida” donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una “infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de

un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente “infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico.”

Expuesto lo anterior, solo nos queda pronunciarnos, por tanto, sobre si el reconocimiento efectuado por el órgano de contratación supone o no una infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico, caso en el que no podríamos admitirlo.

Pues bien, el pliego de prescripciones técnicas (PPT) establece como requisitos esenciales del suministro los siguientes:

“2.- Descripción del suministro

Suministro de 14 defensas cilíndricas de 1600 mm de diámetro exterior, 800 mm de diámetro interior y 2000 mm. de longitud, incluido un eje o bastidor central antipérdida de acero galvanizado según especificaciones de este Pliego (se adjunta plano detalle), junto a las cadenas, grilletes y elementos necesarios para su anclaje , así como el suministro de 10 defensas cilíndricas 1000 mm de diámetro exterior, 500 mm de diámetro interior y 1500 mm. de longitud, incluido bastidor normal de sustentación, cadenas y soportes de anclaje, todo ello galvanizado en caliente.

Se trata de un suministro sin instalación, por lo que las defensas, junto a sus cadenas y elementos accesorios de anclaje, deberán ser depositadas en los almacenes o lugar de acopio que determine la APG, dentro del ámbito de las instalaciones del Puerto del Musel.

Por lo tanto, los trabajos consistirán en:

□ 14 ud. Fabricación y suministro de defensas cilíndricas de 1600 mm de diámetro exterior, 800 mm de diámetro interior y 2000 mm. de longitud, con una capacidad de absorción de energía mínima de 288,0 kN.m por metro y una reacción máxima de 880,0 kN. por metro, al 50% de deformación.

El bastidor consistirá en un cilindro macizo de acero calidad S355J2 de 110 mm de diámetro y 2600 mm de longitud, dotado de unos topes en sus extremos. Estos topes estarán formados por 2 orejetas de dimensiones 500 x 130 mm fabricadas en chapa de 50 mm de espesor, que sobresaldrán 445 mm de la generatriz del bastidor, dotadas de un rigidizador de 400 x 200 mm fabricado en chapa de 40 mm de espesor, todas ellas soldadas entre sí, y al eje bastidor, incluso cadenas, grilletes y elementos necesarios para su anclaje.

El rigidizador tendrá una esquina redondeada para evitar enganches, y estará mecanizado con una perforación pasante de 70 mm de diámetro para el anclaje de las cadenas de soporte y fijación del conjunto al paramento vertical del muelle. Conforme a lo anterior, una vez soldados ambos sistemas de orejetas, cada tope de extremo medirá como mínimo 1000 mm para evitar la pérdida del elastómero cilíndrico en caso de rotura de cadena.

Se servirán los bastidores con tres sistemas de orejetas fijas soldadas, según descripción anterior, y una cuarta desmontable que irá soldada a un sistema abrazadera, fabricado con tubo de 20 mm de espesor, que se fijará al bastidor mediante tornillo pasante de M24 x 250 mm y tuercas autoblocantes de acero inoxidable, a través del agujero mecanizado a tal fin en el propio eje.

Todos los elementos del bastidor deberán ser galvanizados en caliente, y protegidos mediante aplicación de un sistema anticorrosivo consistente en 3 capas de espesor de 175 micras cada una, de película seca auto imprimante epoxi de dos componentes de capa gruesa, curado con aminas y poliamidas resistentes a la abrasión y corrosión para un ambiente IM2, según UNE-EN ISO 12944, el cual deberá ser aprobado con anterioridad por la APG.

Por cada unidad de bastidor se suministrará el sistema soporte de defensa, que incluirá 2 cadenas de 2 metros de longitud, 4 grilletes, así como 2 piezas abarcón en U para su anclaje en hormigón existente, todo ello galvanizado en caliente.

□ 10 ud. Fabricación y suministro defensas cilíndricas de 1.000 mm de diámetro exterior, 500 mm. de diámetro interior y 1500 mm. de longitud, con una capacidad de absorción de energía mínima de 112,0 kN.m por metro y una reacción máxima de 550,0 kN. por metro, al 50% de deformación, incluido un eje o bastidor central de acero galvanizado, incluyendo el sistema soporte de defensa, que incluirá 2 cadenas de 1,5 metros de longitud, 4 grilletes, así como 2 piezas abarcón en U para su anclaje en hormigón existente, todo ello galvanizado en caliente.”

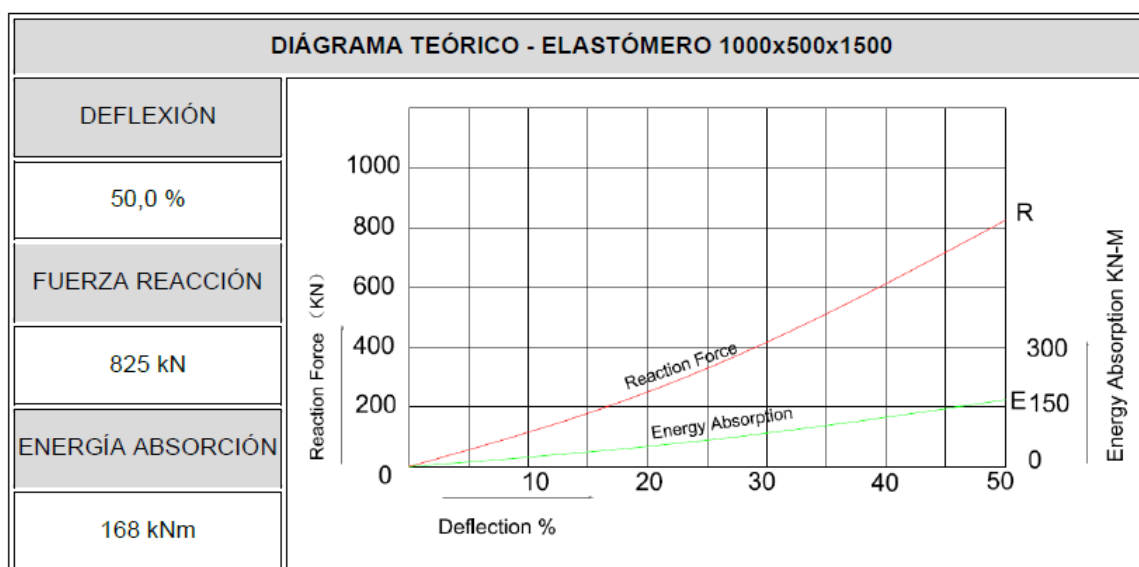
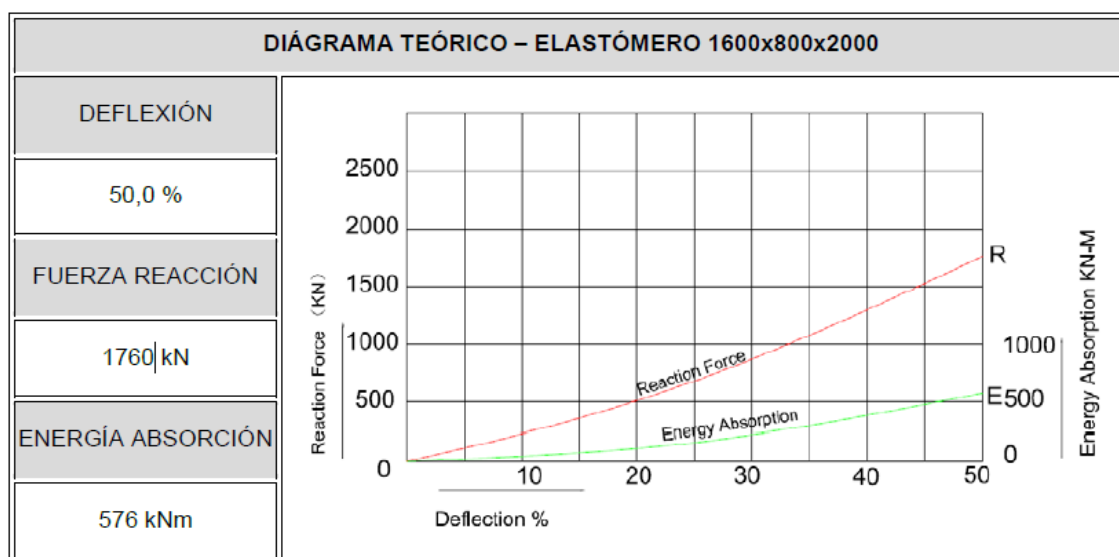
Se acompaña de dos planos de detalle, tanto de la defensa cilíndrica de 1600x800x2000 mm. y bastidor antipérdida, como de la defensa cilíndrica de 1000x500x1500 mm. y bastidor.

La exclusión se produjo porque, según el informe técnico originario, del análisis de las fichas técnicas y certificados de producto se desprendía que la oferta de la recurrente presentaba valores de capacidad de absorción de energía y reacción máxima superiores a los establecidos en el PPT. En particular:

“a. Fuerza de reacción defensa de 1600mm al 50% de deformación que figura en la ficha técnica adjuntada: 1760kN. Superior a la reacción máxima establecida en el PPTP de 880, Kn

b. Fuerza de reacción defensa de 1000mm al 50% de deformación que figura en la ficha técnica adjuntada: 825kN. Superior a la reacción máxima establecida en el PPTP de 550,0 kN”

Sin embargo, en la página 17 de la memoria técnica presentada por RODAMIENTOS BULNES S.L. para esta licitación, se había representado el diagrama teórico de fuerza de reacción / deformación y energía de absorción / deformación para las dimensiones solicitadas de las defensas del presente proyecto:



Así las cosas, se excluyó a la recurrente porque la fuerza de reacción al 50% de deformación, conforme a la ficha técnica por ella presentada era de 1760kN y 825kN, superior a la reacción máxima establecida en el PPT de 880 kN y 550kN por metro lineal.

Sin embargo, como se señala en el recurso, en la ficha técnica aportada se indica la fuerza de reacción total de las defensas, referida a su longitud total (2000 y 1500 mm), de manera que 880 kN por 2 metros lineales arroja los 1760 kN que refleja la ficha, y en el otro caso,

si dividimos la fuerza total 825 kN entre 1,5 metros nos da como resultado los 550 kN, por lo que sí se cumplirían los límites de 880 y 550 kN por metro lineal, que exige el Pliego, como de hecho recoge el informe de recalificación de las ofertas obrante en el expediente.

Así las cosas, no se aprecia infracción del ordenamiento jurídico por el reconocimiento que hace el órgano de contratación a la solicitud de anulación del acuerdo de exclusión.

Debe, por tanto, estimarse el presente recurso, ante el reconocimiento por el órgano de contratación de la procedencia de la solicitud de anulación del acuerdo de exclusión.

No obstante lo anterior, tras el examen del expediente remitido, se constata que posteriormente a la exclusión se procedió por parte de la mesa de contratación a la apertura de los sobres relativos a los criterios de adjudicación automáticos o mediante fórmulas como consta en el acta de la Mesa de 11 de diciembre de 2025 (documento 022.01 del expediente), sin contar ya con la oferta de la recurrente y de otras dos proposiciones también excluidas. Ante esta circunstancia, no procede con posterioridad la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor de la oferta de la recurrente, pues conocidos y valorados ya los criterios de adjudicación automáticos o evaluables mediante fórmulas ha quedado comprometida la obligada imparcialidad y objetividad en la valoración de las ofertas, por lo que procede la anulación del procedimiento de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D.^a M. del C. B. N., en representación de RODAMIENTOS BULNES, S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de contratación del “*Suministro de defensas cilíndricas para muelles de El Musel.*”, procediendo la anulación del acuerdo impugnado y la anulación del procedimiento de contratación.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES